



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Lina Marcela Duque, en calidad de cónyuge supérstite del señor Oscar Alonso Atehortúa Montes, y como representante legal de sus hijos menores de edad, herederos del causante Atehortúa Montes, menores Luciana Atehortúa Duque y José Joaquín Atehortúa Duque
Demandado	Mireya Atehortúa Montes, en condición de administradora del Establecimiento de Comercio Creaciones Zerox, propiedad del causante.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00093 00
Decisión	Admite demanda.

Teniendo en consideración que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, y 379 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida por **LINA MARCELA DUQUE, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR OSCAR ALONSO ATEHORTÚA MONTES, Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, HEREDEROS DEL CAUSANTE ATEHORTÚA MONTES, MENORES LUCIANA ATEHORTUA DUQUE Y JOSÉ JOAQUÍN ATEHORTÚA DUQUE**, contra la señora **MIREYA ATEHORTÚA MONTES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado MARTÍN GIOVANI ORREGO M. con T.P No. 63.122 del C.S.de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e877e2e18872e28e2d7309208f3ff181020e7dc36f302ad7c4fb13a25da2b56**

Documento generado en 29/04/2022 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>